

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ERENÍAS CARABALÍ BALANTA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00157-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **ERENÍAS CARABALÍ BALANTA**, contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

2. ANTECEDENTES

El señor **ERENÍAS CARABALÍ BALANTA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma que resulte de liquidar las prestaciones sociales, (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y vacaciones), correspondientes a los periodos comprendidos entre el 19 de noviembre de 2002 y el 5 de febrero de 2004.

Así mismo, por la suma que resulte de la liquidación de la sanción moratoria de la que trata la ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por el no pago de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2002 y el 5 de febrero de 2004, así: i) las de la fracción de 2002: desde el 15 de febrero de 2003; ii) las de 2003: desde el 15 de febrero de 2004 y, iii) las de la fracción de 2004: desde el 5 de febrero de 2004.

Del mismo modo, los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 604 del 21 de agosto de 2019, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del actor, por concepto de capital e intereses liquidados conforme a las órdenes impartidas en la sentencia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 054 del 14 de marzo de 2011, proferida por este Juzgado, las cuales conforman el título base de ejecución.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** contestó la demanda ejecutiva dentro del término legal propuesto para ello, proponiendo la excepción denominada "caducidad de la acción", la cual fundamentó en que la acción no fue ejercida por la parte ejecutante dentro del término legal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Sentencia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Carlos Arturo Grisales Ledesma y, ii) Sentencia No. 054 del 14 de marzo de 2011, proferida por este Juzgado.

Cabe resaltar que el artículo 442 del C.G.P. en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

A su vez, se advierte que la demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A, el día 11 de septiembre de 2019, dicha entidad contestó la demanda y propuso como excepción de fondo la denominada *“caducidad de la acción”*. Luego, se colige por esta operadora judicial, que dicha excepción no se enmarca dentro de las excepciones procedentes, motivo por el cual, sería del caso proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, esta falladora de instancia considera que, si bien el medio exceptivo denominado *“caducidad de la acción”* no se encuentra enlistado en el artículo 442 del C.G.P., ni fue debidamente sustentado por la parte ejecutada, es menester del despacho pronunciarse de oficio, frente a la misma, en tanto se trata de una excepción que compromete el derecho de acción establecido por el legislador para hacer efectivo el título ejecutivo y, en aras de garantizar la protección del patrimonio público.

Así las cosas, debe decirse que, el término de caducidad de los procesos ejecutivos en materia de lo contencioso administrativo está previsto en el numeral 2, literal k), del artículo 164 del CPACA¹, que prevé un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. En este caso, será ejecutable la sentencia judicial base del recaudo, dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, en tanto la providencia fue proferida bajo la normativa del C.C.A.

Establecido lo anterior, se concluye que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quedó ejecutoriada el 3 de abril de 2013, por lo que la exigibilidad de la obligación iniciaba su conteo 18 meses después de la fecha de la ejecutoria de la mencionada providencia, esto es, el 3 de octubre del año 2014; fecha a partir de la cual se cuenta el término de los cinco (5) años de que trata la norma antes transcrita, lo que da lugar a señalar, sin manto de duda, que la parte ejecutante tenía hasta el 4 de octubre de 2019 para incoar la acción ejecutiva; lo que en efecto llevó a cabo el 5 de junio de 2019 ante la oficina

¹ *Literal k, numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 «cuando se pretenda la ejecución con título derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida».*

de reparto, concluyéndose así que el medio de control fue impetrado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Efectuadas las anteriores precisiones, y continuando con el trámite correspondiente, se advierte que el artículo 440 del C.G.P.² dispone que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR la ejecución a favor del señor **ERENÍAS CARABALÍ BALANTA**, por la suma que resulte de liquidar: a) las prestaciones sociales, (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y vacaciones), correspondientes a los periodos comprendidos entre el 19 de noviembre de 2002 y el 5 de febrero de 2004, y; b) la sanción moratoria de la que trata la ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por el no pago de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2002 y el 5 de febrero de 2004, así: i) las de la fracción de 2002: desde el 15 de febrero de 2003; ii) las de 2003: desde el 15 de febrero de 2004 y, iii) las de la fracción de 2004: desde el 5 de febrero de 2004.

Sumas que fueran reconocidas en la sentencia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Carlos Arturo Grisales Ledesma, que revocó la sentencia No. 054 del 14 de marzo de 2011, proferida por

² "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.* Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que con la liquidación del crédito aporte todos los documentos que soporten la suma que pretende ejecutar.

QUINTO: Condénese en costas al demandado. Por secretaría se liquidarán.

SEXTO: REQUERIR al abogado CHRISTIAN ANDRÉS CELIS TRÓCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.032.594 y T.P 272.643, para que allegue a la mayor brevedad, los respectivos soportes de la comunicación de la renuncia del poder a la entidad ejecutada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XPL

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c7da6257a223a0fdd04a3042ae91defd9a02b0f0c38ec1eb83e9e6715b3bf0**
Documento generado en 22/01/2021 01:54:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**